

GRUPO DE PARTICIPACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Resolución "Producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de alcoholes carburante" con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Fecha de inicio de publicación:	16 de febrero de 2017
Fecha fin de publicación:	2 de marzo de 2017
Solicitantes:	Dirección de Hidrocarburos
Medios de divulgación:	Portal Web www.minminas.gov.co en: <ul style="list-style-type: none">• Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros• Módulo de Noticias
Medios de recepción comentarios:	Correo. pciudadana@minminas.gov.co Módulo de Foros, Portal Web

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minminas.gov.co/foros?idForo=23857790&idLbl=Listado+de+Foros+de+Febrero+De+2017>

Producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de alcoholes carburante

Sector Hidrocarburos
Fecha Inicio 16 de febrero de 2017
Fecha Fin 2 de marzo de 2017

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se permite publicar a discusión de la ciudadanía y demás interesados el Proyecto de Resolución "Por la cual se modifica el artículo 16 de la Resolución 180687 de 2003 en relación con la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Documento propuesto:

Proyecto de Resolución "Por la cual se modifica el artículo 16 de la Resolución 180687 de 2003 en relación con la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados".

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o mediante el correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co, hasta el próximo **jueves 2 de marzo de 2017**.

Ilustración 1 Publicación del Documento en Discusión



Producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de alcoholes carburante
foro, ciudadanía, producción, acopio, distribución, puntos, mezcla, alcoholes, carburante

jueves 16 de febrero de 2017, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinMinas

Sector: Hidrocarburos

Ilustración 2 Divulgación en el Módulo de Noticias del Portal Web



Ilustración 3 Divulgación en Redes sociales

COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

A través del correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co se recibió 1 (uno) comentario.

1. Fecha recepción: 1 de marzo de 2017

Hora: 22:51

Remitente: Claudia Calero

Correo electrónico: ccalero@asocana.org

Estimados Señores:

Agradecemos el tiempo que ofrecieron para recibir comentarios sobre el asunto de la referencia. En esta oportunidad estamos enviando los comentarios de los productores de etanol afiliados a Asocaña. Es de resaltar que este proyecto de resolución contribuye a la optimización y agilidad en los procesos de certificación de producto.

Así mismo, queremos aprovechar para hacerles una consulta, cuya respuesta contribuirá a un mejor entendimiento en la aplicación y elección de esquemas de certificación de producto bajo la norma ISO/IEC 17067 :

Teniendo en cuenta que para efectos de demostrar la conformidad se aceptarán los certificados expedidos bajo cualquiera de los esquemas de acreditación de producto descritos en la norma ISO/IEC 17067, nos urge tener claridad respecto de si esta norma posibilita elegir (demostrando fundamentación), la periodicidad y el número de muestras para análisis de los parámetros de calidad del etanol anhidro combustible y etanol anhidro combustible desnaturalizado exigidos en la Resolución 789 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

Estamos atentos a su respuesta, de antemano agradecemos su atención.

Reciban un cordial saludo,

Claudia Ximena Calero C.

Directora Gestión Social y Ambiental, asocaña

Tel.:+572 487 7902

Correo: ccalero@asocana.org | Pág.: www.asocana.org

Dir.: Calle 58N # 3N-15, Cali – Colombia

**COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCION
Por la cual se modifica el artículo 16 de la
Resolución 180687 de 2003 en relación con la
producción, acopio, distribución y puntos de mezcla
de los alcoholes carburantes y su uso en los
combustibles nacionales e importados.**

A continuación, se relacionan los comentarios referentes a la modificación del artículo 16 de la Resolución 180687 de 2003 modificado por el artículo 5 de la Resolución 181069 de 2005:

- 1) **En relación con el Parágrafo del artículo 16**, en términos generales interpretamos que en caso de que el esquema adoptado sea el de certificación de mezcla en línea, el productor deberá cumplir con los puntos 1, 2, 3 y 4. Así mismo, establece que si se adopta otro esquema de acreditación de producto para obtener el certificado de conformidad descrito en la norma ISO/IEC 17067, se debe cumplir con los artículos 5, 6 y 7 de la resolución 789 de 2016 y a demás cumplir con los puntos b, c y d del proyecto de resolución en proceso de consulta.

Al respecto, queremos indicar que solicitamos aclaración al ICONTEC en el año 2016, y este Organismo nos indicó que el esquema de certificación con el que cuenta ICONTEC con acreditación ONAC es únicamente el tipo 5, el cual corresponde a la evaluación del producto. Para la revisión de instalaciones y proceso como el de mezcla en línea, el ICONTEC tendría que solicitar una ampliación del alcance ONAC para un esquema tipo 6.

Esto quiere decir que en Colombia no hay actualmente una entidad acreditada que otorgue la certificación de conformidad de producto bajo el esquema de certificación de mezcla en línea.

De otra parte, más que un comentario o sugerencia, nos surge una inquietud respecto de la cual, solicitamos muy comedidamente aclaración al Ministerio de Minas y Energía relacionada con lo siguiente:

Teniendo en cuenta que para efectos de demostrar la conformidad se aceptarán los certificados expedidos bajo cualquiera de los esquemas de acreditación de producto descritos en la norma ISO/IEC 17067, nos urge tener claridad respecto de si esta norma permite elegir (demostrando fundamentación), la periodicidad y el número de muestras para análisis de los parámetros de calidad del etanol anhidro combustible y etanol anhidro combustible desnaturalizado exigidos en la Resolución 789 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

- 2) **En relación con el punto a del artículo 16**, existe un error al referirse a Esquemas de acreditación de producto descritos en la norma ISO/IEC 17067, la forma correcta es referirse a los Esquemas de certificación de producto descritos en la norma ISO/IEC 17067. Por lo tanto, la redacción debería quedar así:

a) **Obtener el correspondiente certificado de conformidad de producto, el cual deberá cumplir los requisitos previstos en los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 789 de 2016 de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de Minas y Energía, o la norma que la modifique o sustituya. Por lo tanto, para efectos de demostrar la conformidad se aceptarán los certificados expedidos bajo cualquiera de los esquemas de certificación de producto descritos en la norma ISO/IEC 17067.**

- 3) **En relación con el ítem 2 del Parágrafo del artículo 16** el cual establece que en caso que el esquema adoptado sea el de certificación de mezcla en línea el productor deberá: "Tomar un

número de muestras diarias para análisis de acuerdo con la tabla 3. "Número Mínimo de paquetes que se deben seleccionar para muestreo", de la norma técnica colombiana NTC 1647 o el equivalente al 5% de los carrotaques despachados. El análisis en este caso consistiría en la determinación del contenido de etanol y agua".

Al respecto queremos llamar la atención sobre cuatro aspectos:

- 1) Que la norma NTC 1647 fue anulada, y ésta fue reemplazada por la NTC 5386-1.
- 2) Que a fin de generar armonía con la reglamentación recientemente expedida sobre calidad del etanol anhidro, es necesario considerar lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Resolución 0789 de 2016, a través del cual se exige que:

"Parágrafo 1. Sin perjuicio del certificado de conformidad de producto, el productor o el importador, antes de distribuir en Colombia el etanol anhidro combustible desnaturalizado al distribuidor mayorista, deberá tomar muestras en territorio colombiano para verificar el contenido de etanol y agua, tal como se ordena en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 180687 de 2003, modificado por el artículo 5 de la Resolución 181069 de 2005 del Ministerio de Minas y Energía, o las normas que la modifiquen o sustituyan. Así mismo, deberá tomar muestras para verificar el cumplimiento de los parámetros de pH y conductividad tal como lo establece la Tabla 2 de la presente resolución."

En este contexto, en el mencionado punto 2 del proyecto de resolución cuando se indica que "El análisis en este caso

consistiría en la **determinación del contenido de etanol y agua**", nos permitimos sugerir una modificación en la redacción, siendo consecuentes con lo consignado en el artículo 6 parágrafo 1 de la resolución 0789 de 2016, así:

"Tomar un número de muestras diarias para análisis de acuerdo con la tabla 3. "Número Mínimo de paquetes que se deben seleccionar para muestreo", de la norma técnica colombiana NTC 5386-1 o el equivalente al 5% de los carrotanques despachados. El análisis en este caso, consistiría en la determinación del contenido de etanol y agua. Así mismo, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la resolución 0789 de 2016, o aquella que lo modifique o sustituya.

3) Que en el **segundo párrafo del punto 2 del Parágrafo** se indica una unidad de medida, que no está alineada al Sistema Internacional de Unidades. Nos referimos a que se ha incluido centímetros cúbicos (cc), cuando la forma correcta es mililitros (mL).

4) Que en la redacción del proyecto de resolución se establece que: *"El productor deberá archivar los registros de estas pruebas durante 12 meses como mínimo"*. Al respecto consideramos que este requerimiento debe estar en consonancia con el punto c del artículo 16, el cual exige que debe ser mantenida la documentación durante dos (2) años, para lo referido a operaciones de despacho y comercialización. En este contexto proponemos la siguiente redacción que da cumplimiento al punto 3 y 4:

El volumen de las muestras debe ser de al menos 500 mL y las mismas deberán ser plenamente identificadas y mantenidas bajo condiciones técnicas apropiadas por un periodo de siete (7) días calendario. El productor deberá archivar los registros de estas pruebas durante dos (2) años.

4) **En relación con el Ítem 4 de Parágrafo del artículo 16** el cual establece que:

"Hacer una inspección cada cuatro (4) meses a través de un organismo de certificación, de muestras diarias para análisis de acuerdo con la tabla 3. "Número Mínimo de paquetes que se deben seleccionar para muestreo", de la norma técnica colombiana NTC 1647 o el equivalente al 5% de los carrotanques despachados, en la cual se incluya la verificación de las propiedades de la mezcla de acuerdo con la Tabla 2 de la Resolución 789 de 2016: "Requisitos de calidad del etanol anhidro combustible desnaturalizado".

Al respecto queremos señalar que la norma NTC 1647 fue anulada, fue reemplazada por la NTC 5386-1. Por lo tanto, no se puede anunciar la Tabla 3 de la NTC 1647, porque esta no es actualmente una referencia. Se debe hacer el ajuste correspondiente indicando la tabla correcta en la norma que es la actualizada.

Final del documento ■

Fecha de elaboración del informe: 3 de marzo de 2017

Original Firmado

AIDA MARCELA NIETO PENAGOS

Coordinadora Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano

Proyectó y Revisó: Marcela Rivera Chávez

Aprobó: Aida Marcela Nieto.